

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Disminución Alimentos. **2020-00165**

Revisadas las gestiones de citación a la demandada claramente se advierte que no es posible reconocerle efecto procesal alguno, toda vez que la notificación del Decreto 806 de 2020, y la certificación que expidió la empresa de servicio postal refirieron erróneamente la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la **Carrera 7 No. 12-C-23, Piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**, y no como la refiere dicho documento [Calle 14 No. 7-36). Además, porque no se acreditó su acuse de recibido, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, C.G.P., precepto conforme al cual se presume *“que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*<sup>1</sup>.

Por tanto, no se tendrá en cuenta tal acto efectuado, y como consecuencia, se impone requerimiento a la demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a efectuar la notificación en debida forma a la demandada [para lo cual podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020], so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020).